

72.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA DE
FECHA 13/10/15

Concesión de permiso ordinario a un interno, a pesar de ser extranjero en situación irregular, tiene arraigo, mujer e hijos en España.

Antecedentes de hecho

ÚNICO.– Por Auto de fecha 22 de julio de 2015, en el Expediente Penitenciario nº 2.853/15, el Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de queja formulado por la representación del interno M. EL A. contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de la Prisión de Córdoba de 23 de abril de 2015, por el que se le había denegado por mayoría el disfrute de un permiso de salida. Contra el auto se interpuso recurso de apelación, del cual se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que se ha opuesto a su contenido y petición.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– El artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario regulan los permisos de salida ordinarios, concibiéndolos como un instrumento en la preparación para la vida en libertad del interno, formando parte de la política de reeducación penitenciaria que la Constitución consagra.

La jurisprudencia de esta Sala viene considerando como principio básico de estos permisos la contribución al tratamiento del interno, lo que excluye que puedan fundamentarse como meros beneficios de buen comportamiento en el interior del centro. También insiste en que, para valorar lo más conveniente para el interno, debe atenderse fundamentalmente a los informes de los equipos técnicos de los Centros Penitenciarios, al tratarse de un órgano multidisciplinar, cuyos profesionales, aparte su experiencia, son los mejores conocedores de la situación de aquél, su personalidad y, en suma, la conveniencia o no de otorgarles el permiso que solicita.

Estos mismos preceptos condicionan la concesión de esos permisos a determinados requisitos, como son que el condenado esté clasificado en segundo o tercer grado, que haya extinguido la cuarta parte de su condena y no observe mala conducta. Además, debe completarse con la esencia y finalidad del tratamiento penitenciario, dirigido siempre a su proceso de reinserción social.

Por eso, el artículo 156 del mismo Reglamento, en su párrafo primero, exige un informe no vinculante del Equipo Técnico para analizar la probabilidad de que el uso del permiso pueda derivar, bien en la comisión de nuevos delitos, bien en un quebrantamiento de la condena, o en última instancia, pueda suponer una repercusión negativa desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o para el programa de su tratamiento.

SEGUNDO.– Aplicando estos conceptos al caso aquí analizado, lo primero que debe afirmarse es que concurren los requisitos mínimos que establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, pues el interno ha superado la cuarta parte de su condena (31-12-2014), está clasificado en segundo grado penitenciario y no existen datos que constaten que observe mala conducta en el Centro, pues no constan antecedentes de que haya sido sancionado.

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, condenado por un delito de no especial gravedad, no existe lejanía de la fecha de excarcelación, pues a la fecha del Acuerdo de la Junta de Tratamiento estaba a poco más de un año de cumplir las tres cuartas partes de la condena (3-7-2016).

Como ya ha reiterado este Tribunal en múltiples resoluciones anteriores, viene imponiéndose como criterio de bastantes Audiencias Provinciales, entre otras ésta, en orden a lograr un principio de fijeza interpretativa y de seguridad, que esos permisos pueden ser eficaces cuando aquella posibilidad queda con una proximidad inferior a tres años, o excepcionalmente, dos años para conductas más graves.

Según consta en el expediente, el permiso ha sido denegado debido a la falta objetiva de garantías suficientes de que el referido interno vaya a hacer un buen uso del permiso solicitado. Esa falta de garantías viene conectada con su condición de extranjero en situación irregular en España.

En este sentido, aunque se pone de manifiesto que existe una resolución administrativa de expulsión, la misma está recurrida en el orden jurisdiccional, habiéndose acordado su suspensión cautelar (folios 6 a 8).

Además, la Sala considera que dicho argumento que, en esencia, constituye el único fundamento de la denegación del permiso, no constituye motivo suficiente para ello. Si bien se trata de una persona extranjera en situación irregular, ello no va acompañado por falta o insuficiencia de arraigo, puesto que está casado con una mujer que reside en España, con quien tiene dos hijos nacionales, estando empadronados en la localidad de El Ejido (folios 9 a 11). Aunque en resolución anterior, Auto de 23 de junio de 2015 (Rollo nº 786/15), tuvimos en consideración una posible falta de arraigo, esta documentación la contradice, pues la falta de visitas de familiares también puede encontrar justificación en la distancia entre la localidad de residencia de aquéllos y el centro de internamiento.

Por lo razonado, no existen motivos serios para la denegación del permiso, por lo que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto y conceder al interno un permiso de salida de mínimo tres días, sin que proceda pronunciamiento sobre las costas de este expediente.

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del interno M. EL A. contra el Auto de 22 de julio de 2015 dictado por el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba en el expediente nº 2.853/15, el cual revocamos en el sentido de que procede otorgar al mismo un permiso de salida mínimo de TRES DÍAS en las

condiciones que se estimen adecuadas por el Centro Penitenciario atendiendo a la personalidad de aquél; sin hacer pronunciamiento condenatorio de las costas de esta alzada.